



AGIT

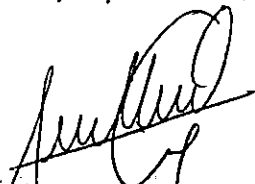
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 172/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:40** del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
COCHABAMBA

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

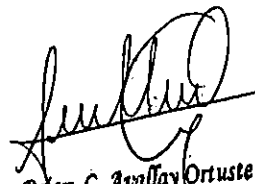
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:41** del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 172/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:42 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
ACUARIO S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Oviedo Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 149

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente: 172/2018-CA
Demandante: Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba - Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representada por Boris Emilio Guzmán Arze (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo de fs. 2 a 13; el Auto de admisión de 18 de junio de 2018 de fs. 22; el memorial de fs. 61 a 72, que contestó la demanda; la réplica de fs. 95 a 98; la dúplica de fs. 101 a 104; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 109; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Agencia Despachante de Aduana (ADA) ACUARIO SRL, tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrsula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, Modelo MT 150, amparadas por la factura comercial N600SOW16002 de 12 de mayo de 2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M.

La AN el 14 de julio de 2016, emitió el Acta de Reconocimiento (201630124011-1689530) (fs. 7 a 8 de los Antecedentes Administrativos-AA), que identificó la DUI 2016/301/C-24011 de 24 de junio de 2016, correspondiente a la importadora Alicia Úrsula Nina Quispe y al declarante ADA ACUARIO SRL; observó error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) en el campo 3 (tipo) señala: MT150 y debió decir MT160; llenado incorrecto en el ítem 49 del campo 73 de la Declaración Andina de Valor (DAV) N° 1689530 donde señala: MT150 debe decir MT160; acto que fue notificado a la ADA ACUARIO SRL el 14 de julio de 2016 (fs. 7 vta y 8vta. Anexo 1 de los antecedentes administrativos).

El 27 de abril de 2017, la AN emitió el Informe N° AN-CBCCI-V-1011/2017 (fs. 14 a 9 Anexo 1 de los AA) que estableció que el declarante incurrió en la contravención

aduanera, al evidenciar error de transcripción de datos consignados en el FRV: 160545800 campo 3 (tipo), donde dice: MT150 debió decir MT160; sancionando con 500 UFV's, en cumplimiento de la Resolución de Directorio (RD) N° 01-021-15- de 17 de septiembre y RD N° 01-010-09 y el Fax Instructivo GNNGC-DVANC-F N° 0007/2009; se identificó el llenado incorrecto en la DAV N° 1689530, Campo 73, en el ítem 49; y determinó, que el importador incurrió en contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. a) y h) de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA), correspondiendo la sanción en 500 UFV's, según el numeral 2 del Anexo 1 de la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009.

El 7 de septiembre de 2017, la AN notificó en forma personal a la ADA ACUARIO SRL (fs. 45, Anexo 1 de los AA) con la Resolución Sancionatoria (en adelante RS) N° AN-CBCCI-RS 0291/2017 de 17 de agosto (fs. 43 a 31, Anexo 1 de los AA), que declaró la comisión de contravención atribuida a la ADA en aplicación de los arts. 42, 45, 186 inc. a) de la LGA; 41, 58, 100-II y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) de 11 de agosto de 2000; RD N° 01-024-15 de 21 de octubre de 2015; RD N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015, que incluyó cuatro (4) nuevas conductas, al anexo de clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD N° 01-012-07; determinando la contravención en 500 UFV's; asimismo, declaró la comisión de Contravención Aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe, en aplicación del art. 186 inc. h) de la LGA; RD N° 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, Fax Instructivo AN-GNNGC-DVANC-F N° 0007/2009; RD N° 01-017-09 numeral 2 Anexo 1 de la DAV, determinando la sanción de 500 UFV's, por descripción incorrecta en el campo sustancial 73 (tipo) en el ítem 49 de la DAV N° 1689530.

Contra la referida RS, la ADA ACUARIO SRL interpuso Recurso de Alzada (fs. 26 a 33 de los Antecedentes de la Etapa Recursiva-ER), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0556/2017 de 19 de diciembre (fs. 71 a 81 de Antecedentes de ER), que **REVOCÓ parcialmente** la resolución recurrida, dejando sin efecto la parte resolutive primera, relacionada a la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL y la aplicación de la multa de UFV's 500.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso Recurso Jerárquico (fs. 84 a 86 de los Antecedentes de la ER), que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo (fs. 2 a 13), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 15 a 19) que se pasa a resolver:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.



Citando los antecedentes administrativos del sumario contravencional y partes de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa; la AN argumentó, que conforme al art. 45 inc. a) de la Ley General de Aduanas (LGA), debe observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimental que regulan los regímenes aduaneros la ADA; que en el caso concreto, conforme al art. 88 de la citada norma legal referente a la importación para el consumo, implica el pago de tributos y el cumplimiento de formalidades aduaneras; como la observancia de los requisitos esenciales desde el arribo de las mercancías, hasta la entrega a la administración aduanera y que no se incurra en acciones u omisiones que posteriormente puedan causarle perjuicios.

Añadió, que si la Agencia Despachante no realizó el examen previo de las mercancías, conforme le faculta el art. 100 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 (RLGA) de 11 de agosto de 2000, asume plena responsabilidad de los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía y si la declaración de mercancías, no es completa, correcta y exacta bajo los términos establecidos en el art. 101 del referido decreto, la Aduana Nacional tiene amplia facultad de contravenir al declarante conforme a los arts. 66 y 100 de la LGA.

En el procedimiento administrativo, la ADA ACUARIO SRL, obvió hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del DS N° 25870; por lo tanto, al no haber verificado que los datos contenidos en el documento soporte no son exactamente los que corresponden a la mercancía, ha consentido hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT 150; cuando lo correcto era MT 160; por lo que, la responsabilidad del declarante hace que ese error sea atribuido a la Agencia Despachante en su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

Señaló, que la AGIT y la ARIT, no pudieron deslindar responsabilidad a la ADA ACUARIO SRL; porque, al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta de su comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor, en las mismas condiciones en las que consignó erróneamente en el FRV; sin considerar el riesgo, asumió las consecuencias de la intervención legal de la Aduana Nacional que determinó la contravención; desestimándose, las previsiones de los arts. 61 del DS N° 25870 (RLGA) y art. 183 de la LGA; aclaró, que la contravención sancionada por la AN, es el error de transcripción de datos en el FRV; documento, donde consta la información y las características técnicas del vehículo sometido a despacho aduanero de manera fidedigna.

Alegó, que el art. 186 inc. a) de la LGA, establece la calificación de una conducta como contravención aduanera y el art. 187 de la mencionada norma, establece la sanción a aplicarse por dicha contravención; estableciéndose, la graduación de las sanciones a conductas específicas en consideración a la gravedad; en ese sentido, mediante RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, se aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones, con el siguiente texto: "*Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al Consumo y Admisión Temporal; Sujeto: Declarante; Descripción de la contravención: Error de*

transcripción de datos consignados en Formularios de Registro de Vehículos; sanción 500 UFV's".

Señaló, que la AGIT, reconoció la existencia del error en las declaraciones; pero, de forma incoherente e incongruente; alegó que esa contravención no es atribuible a la ADA ACUARIO SRL; debido a que, la agencia transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; resultando, arbitrario dicha argumentación, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera; desconociendo además, que la ADA en su condición de auxiliar de la función pública conforme prevé el art. 42 de la LGA es elaborar y presentar a la Aduana Nacional, DUI's con información completa, correcta y exacta, respecto de la mercancía objeto de nacionalización; hecho, que lesionó los intereses de la Administración Aduanera y excusó erróneamente el accionar negligente de la ADA.

Petitorio.

Solicitó se declare la "revocatoria" de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo de 2018; y se "confirmen" la RS N° AN-CBBCI-RS 0291/2017 de 17 de agosto.

Admisión.

Mediante Auto de 18 de junio de 2018 de fs. 22, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión la citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 61 a 72, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa; posteriormente, por memorial de fs. 125 a 127 se apersonó Luis Fernando Terán Oyola, como nuevo representante de la AGIT; conforme a lo siguiente:

El demandante, solo reiteró lo expuesto en instancia administrativa recursiva, que constituiría en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por la carencia argumentativa conforme estableció la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que la demanda no expresa los agravios, debiendo considerarse en ese sentido la Sentencia N° 252/2017 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no pudiéndose presumir o prever lo que quiso decir la parte actora.

Indicó que la demanda no cumple con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) al no ser la cosa demandada clara ni precisa y no constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, sin especificar cómo la Resolución Jerárquica causó agravio al demandante, debiendo considerarse dentro de ello las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y N° 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que señalarían los requisitos que debe contener la demanda Contencioso Administrativa y que por la falta de argumentos facticos conlleve a declarar improbadamente la demanda.



Aseveró que de la revisión de los antecedentes administrativos, se constató que la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercancía; hecho que, fue de conocimiento de la Administración Aduanera, de acuerdo a la certificación del proveedor Chongping Astronautic Bashan Motorcy Manufacturing Co. Ltd., que reconoció el error de descripción en el tipo de las motocicletas; habiendo señalado, que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo: MT160, cuando lo correcto es el Tipo MT150; aspecto, que no alcanza a la responsabilidad de la ADA; en razón, a que la calificación de su conducta está vinculada al error de transcripción de datos consignados en el FRV, previsto en el art. 186 inc. a) de la LGA y conducta 1 de la RD N° 01-21-15 de 15 de septiembre de 2015.

Señaló, que los principios de legalidad y tipicidad no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional de Bolivia, al momento de efectuar la subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora; toda vez que, el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante, puesto que la documentación soporte refleja al Tipo MT150, para la descripción de las motocicletas a ser importadas; por lo que, la DUI no describe de manera correcta la mercancía sometida a despacho aduanero; sin embargo, los errores que contenga la DUI y la documentación soporte no son atribuibles a la ADA ACUARIO SRL; sino, al proveedor; toda vez que la ADA consideró la información proporcionada por su comitente y elaboró la DUI, consignando el error en la descripción de la mercadería, situación que involucra otra calificación de la conducta contraventora, que no se discutió en el presente caso.

Argumentó, que la entidad demandante no estableció los agravios que le hubiera causado la resolución impugnada; toda vez que, de la documentación soporte con la cual la ADA ACUARIO SRL, validó la DUI, se advirtió que el auxiliar de la función pública aduanera, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario; por lo que, el argumento de la Administración Aduanera es insustentable; más aún, cuando el referido examen previo no es de carácter obligatorio para el operador de comercio ni de la ADA, antes de validar una DUI; añadió, que no se puede tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en el supuesto incumplimiento de transcribir correctamente la descripción técnica de la mercancía; tomando en cuenta, los documentos soporte entregados por el consignatario; por lo que, la conducta al no ser antijurídica, culpable y no ajustarse a la norma, no puede ser sancionable.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0445/2017, referente al caso similar ahora discutido; asimismo, las Sentencias Nos. 510/2013 de 27 de noviembre 54/2017 de 15 de febrero de 2017, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT y que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer la respectivas sanciones.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 95 a 98, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 101 a 104, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo.

Tercero interesado.

La ADA ACUARIO SRL, representada por Luis Fernando Caero Flores, por memorial de fs. 49 a 56, contestó a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Alegó; que si bien, el art. 101 del DS N° 25870 (RLGA) prevé que la declaración de mercancías deber ser completa, correcta y exacta; sin embargo, se debe tener presente, que se entiende cada una de las condiciones; es completa, porque contiene todos los datos que exige la norma aduanera; es correcta, porque se ha transcrito los datos en forma fidedigna respecto a los documentos soporte; y por último, es exacta, cuando los datos contenidos en ella, corresponden en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Señaló, en el presente caso, la declaración de mercancías observada por la AN, es completa, correcta y exacta; porque, fue elaborada en base a la documentación soporte, como dispone la normativa aduanera citada por el demandante; asimismo, es necesario considerar, que ningún momento se advirtió inconsistencia en la documentación antes de validar la DUI's; por lo que, no fue necesario realizar un examen previo; toda vez, que dicho examen previo se da en casos específicos y no puede ser interpretado a conveniencia de las autoridad aduaneras, en desconocimiento del art. 2 de la LGA, que estable el principio de buena fe en la operaciones aduaneras.

La AN omitió señalar, que la documentación soporte entregada a la ADA, para el proceso de importación correspondiente a 96 motocicletas marca Montero, hacen referencia al MODELO MT 150; aspecto, que se demostró conforme dispone el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB-2492); asimismo, el 6 de junio de 2016, la ADA validó una de las 96 motocicletas marca MONTERO y modelo MT150; habiendo, el sistema de la Aduana Nacional asignado la DUI 2016 301C22458; para lo cual, se acompañó, la documentación soporte en original y una vez pagado el tributo, fue sorteada a canal rojo; empero, en ningún momento se observó el modelo MT 150.

Por otro lado, la AN, pretende imponer a la ADA, toda la responsabilidad emergente de errores cometidos por el proveedor de las mercancías y por el importador; desconociendo, el principio de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones por



mero resultado; pues es la culpabilidad y no el resultado lo que constituye el límite de la pena.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbadamente la demanda contenciosa y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018, con costos, daños y perjuicio a favor de la empresa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada, realizó una correcta aplicación del art. 186 inc. a) de la LGA, que establece la calificación de una conducta como contravención aduanera; y sí, corresponde la aplicación de contravención aduanera a la ADA ACUARIO SRL, por incumplir el art. 101 del R-LGA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso.

El derecho al debido proceso consagrado por el art. 115-II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; así, el debido proceso tiene dos perspectivas; la primera, es un derecho en sí, reconocido a todo ser humano; y la segunda, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *"En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".*

En ese contexto, el resguardo del derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino también abarcan a los procesos administrativos, en razón a que la CPE lo consagra como un principio, un derecho y una garantía (triple dimensión), esto debido a la naturaleza y sus elementos constitutivos como instituto

jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; puesto que, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, **sino que está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.**

Por su parte, la SC N° 0281/2010-R de 7 de junio, establece: "*Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...*", razonamiento reiterado en la SCP N° 0169/2012 de 14 de mayo, entre otras.

Sobre el principio de "verdad material".

Conforme al art. 74-1 del CTB-2492, los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo, estos se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en dicho código; de tal forma que, a los procedimientos tributarios administrativos, son aplicables los principios del derecho administrativo, esos principios se encuentran previstos en el art. 4 de la Ley de LPA; y, el Estado ejerce su potestad a través de sus diferentes niveles estatales, siendo una de ellas, la potestad sancionadora de la administración pública, esta no está al margen de los principios y garantías constitucionales en la tramitación de los procesos, **no debiendo constituirse aquellos principios en simples enunciados formales como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales**, ya que debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales adjetivos y sustantivos; en otras palabras, la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, al respecto la SCP N° 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras, estableció: "*El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...*".

En ese sentido, corresponde enfatizar que el principio de "verdad material" consagrado por la CPE, debe ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo, porque no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo el principio de "informalismo", bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a una justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; empero, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente.



Resolución del caso en concreto:

Corresponde señalar que, la demanda formulada por la parte actora, cumple con las exigencias establecidas en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil y desglosadas también en la Sentencia 119/2017 de 13 de marzo de emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (citado por la parte demandada), en cuanto se refiere al deber de la parte actora, de establecer con argumentos apropiados, la infracción normativa en la que hubiere incurrido la autoridad demandada al emitir su fallo, señalando el agravio al respecto; se aclara que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios nominados en el art. 180-I de la norma fundamental, precautelando desde luego el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada y tercer interesado en sus respuestas, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como un mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto; no como así comprendiendo al proceso como un fin en sí mismo, de manera que ello impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

En el caso, habiendo sido identificado los puntos de controversia; es necesario previamente establecer, que la LGA, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

El art. 148-I CTB-2492, prevé que: *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias"* . de igual manera el art. 165 bis establece: *"Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)"*; disposición, concordante con lo previsto con el art. 186 inc. a) de la LGA.

Asimismo, el art. 100 del R-LGA, establece: *"I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras. II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las*

mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías”.

Así también, el art. 101 prevé: “La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicaran los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero”.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que por Informe N° AN-CBBCI-V-1011/2017 de 27 de abril (fs. 14 a 9 Anexo 1 de los AA), la Gerencia Regional Cochabamba de la AN, concluyó que la ADA ACUARIO SRL, incurrió en contravención aduanera, refiriendo que evidenció error de transcripción de datos consignados en el FRV: 160545800, Campo 3 (tipo) donde dice: MT150, debe decir: MT160, correspondiendo la sanción de 500 UFV's, en cumplimiento a la RD N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015 (debió decir de 15 de septiembre de 2015).



En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera, emitió la RS N° AN-CBBCI-RS 0291/2017 de 17 de agosto (fs. 43 a 31 de los Antecedentes Administrativos), que declaró la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL, en aplicación de los arts. 42, 45 y 186 de la LGA, 41, 58, 100-II y 101 del R-LGA; asimismo, declaró probada la contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe.

La ADA ACUARIO SRL, interpuso el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0556/2017 de 19 de diciembre (fs. 71 a 81 Antecedentes de la ER), que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria impugnada; dejando sin efecto la comisión de contravención atribuida a la ADA ACUARIO SRL y la aplicación de la multa de 500 UFV's; resolución, que mereció la interposición del Recurso Jerárquico por parte de la Administración Aduanera, que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo, que confirmó la resolución impugnada.

Ahora bien, en el marco normativo descrito y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que el Acta de Reconocimiento 201630124011-1689530 de 14 de julio de 2016 (fs. 7 de los AA), previo examen documental y reconocimiento físico de la mercancía, observó el llenado incorrecto en el campo 31B de la DUI, en el FRV N° 160545800 en el código 3 (Tipo) donde dice: MT 150, debe decir: MT160; sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos (fs. 46 a 54 de los antecedentes de la ER) consistente en la Factura Comercial N° N600SDW16002 de 12 de mayo de 2016 de fs. 46, emitida por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., describe las características de la mercancía: 96 unidades de MT150 MOTORCYCLE IN CBU CONDITION; de fs. 47 a 49, cursa la Lista de Detalle de los Números de Chasis y Motor, describiendo 96 Ítems, modelo MT150; a fs. 50, cursa el Bill of Lading N° SUDUN6458A08F048, que describe 96 Paquetes Montero Brand Motorcycle MT150 IN CBU CONDITION AND BATCH OF SPARE PARTS; a fs. 51, cursa la Planilla de Gastos Portuarios DPU-B 1016115461W de 17 de mayo de 2016, que describe en el casillero Datos del Despacho STC: 96 paquetes de motocicletas Marca Montero Brand Motorcycle MT150; a fs. 52, cursa el MIC/DTA 2016 248013 de 13 de mayo de 2016, que describe la mercadería 833NXB SMRQ SUDU563033-6 40RG 1/1 STC 96 paquetes, siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero, modelo MT 150 y repuestos; a fs. 53, Carta Porte Internacional por Carretera N° SUDN6458A08F048, que describe CONT1X40 SUDU563033-6 STC.96 paquetes siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero, Modelo MT150 y repuesto en lista de empaque TARA 4040KG no incluida en peso bruto; y a fs. 54, cursa Parte de Recepción 301 2016 261535-SUDUN6458A08F048 de 16 de mayo de 2016, que describe STC. 96 paquete siendo motocicletas, ensambladas (CBU) marca Montero, modelo MT150 y repuestos, detalle de cantidad en lista de empaque, cantidad 96.

De los documentos soporte citados, se advierte que el modelo de las motocicletas es el MT150 y no MT160, como refiere la Administración Aduanera; toda vez que, en el FRV N° 160545800, correspondiente a la DUI 2016/301/C-24011, coincide con los datos

consignados en el documento soporte de la citada DUI, en relación al modelo de las motocicletas; "MT150"; coligiéndose, que la ADA ACUARIO SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; por lo que, no corresponde la sanción impuesta por la Administración aduanera, por error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, previsto en el art. 186 inc. a) de la LGA; más aún, cuando la Certificación de fs. 3 de los Antecedentes Administrativos, emitida por el proveedor, reconoció el error de descripción en el Tipo de las motocicletas, imprimiendo erróneamente en la plaqueta el Tipo MT160, cuando lo correcto es el Tipo MT150.

Finalmente, con relación al incumplimiento del art. 101 del R-LGA, no es evidente; toda vez que, como se precisó precedentemente, el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del proveedor; no siendo, atribuible dicho error a la ADA ACUARIO SRL, habiendo este observado las norma legales, reglamentarias y procedimentales, que regulan sus funciones y atribuciones establecidas en los arts. 45 de la LGA, 41 y 58 del R-LGA; consiguientemente, corresponde señalar que en el ámbito administrativo rige el principio de la verdad material, como un elemento del debido proceso, que es el rector del procedimiento administrativo, previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 que establece: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*, aplicable por permisión del art. 200 del CTB-2492 y constitucionalizado a través del art. 180-I de la CPE; en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que *"es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal"*; resultando claro bajo ese razonamiento, que dicho principio es aplicable plenamente.

Concluyéndose, que el criterio de la AGIT, es correcto; correspondiendo, en consecuencia, confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo, estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la AN, representada por Boris Emilio Guzmán Arze, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico

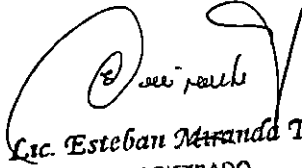


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

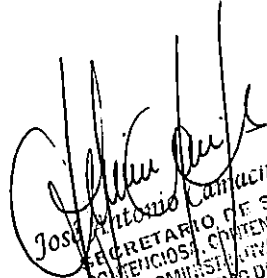
AGIT-RJ 0476/2018 de 13 de marzo; sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley No. 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIME
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

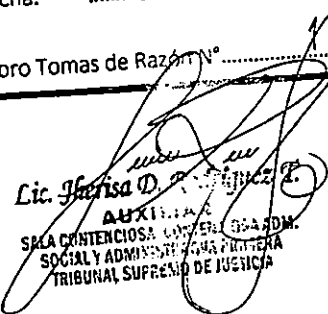

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 149

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N°


Lic. Francisca D. P. Sánchez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA